



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210022985 DEL 18-07-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

No. 248 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 524 de 2014.

Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la CNSC publicaron el 16 de marzo de 2015, los listados de los aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, teniendo entonces que, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012, se concedió a los aspirantes inadmitidos, entre los días 17 y 18 de marzo de 2015, el término para interponer las reclamaciones correspondientes.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, a través de sus páginas Web, publicaron el 24 de abril de 2015, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la CNSC sobre la situación particular de ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Entidad con el consecutivo número 20166000145592 del 11 de mayo de 2016, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIÓN: *el (sic) aspirante al cargo de profesional universitario, PINTO PALOMAR ALICIA DEL PILAR (...), cumple el RM de educación aportando el diploma de Título profesional en Gobierno y Relaciones internacionales, pero no cumple el RM de experiencia relacionada (24 meses de experiencia relacionada), debido a que en las certificaciones laborales que no se tienen en cuenta no especifican las funciones desarrolladas en el empleo mencionado, por tanto no pueden ser validadas como experiencia profesional relacionada; los folios validos que certifican experiencia después de la fecha de grado suman un total de 21 meses y 12 días, por lo tanto no cumple con el tiempo de 24 meses de experiencia profesional relacionada exigido por la OPEC para el empleo 207876 al cual se presentó el aspirante”.*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 *“Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”, en el que dispuso lo siguiente:*

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.747.668, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR, en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, llevado a cabo del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

dirección de correo electrónico reportada por la concursante en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: aliciapintopalomar@hotmail.com (...)”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la interesada el 31 de mayo de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 1 y el 15 de junio de 2016, dentro del cual la aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005², establece:

“ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).
(Énfasis intencional)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 524 de 2012 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”, en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden

¹ Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

constitucional y legal, que *de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso*. (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, la CNSC, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar a ello, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, y en virtud de los principios de mérito, igualdad, debido proceso y eficacia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la CNSC, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así, de una parte, se asegura a los participantes, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”³.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 20 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que para el empleo identificado con el código OPEC No. 207876, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, reportó los siguientes requisitos mínimos a la OPEC:

Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Gobierno, Relaciones Internacionales, Relaciones internacionales, Ciencia Política, Filología o Derecho Económico, Administración de Empresas, Finanzas. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Ahora bien, con el fin de determinar si en efecto la concursante **ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 207876 de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN

N. FOLIO	MODALIDAD
1	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA
4	MAESTRÍA
5	TÍTULO DE BACHILLER

³Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ Decreto 1227 de 2005 vigente en el momento de publicación de la Convocatoria, actualmente compilado en el Decreto 1083 de 2015 “Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...) (Negritas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

- **Folio 3:** Título profesional en Gobierno y Relaciones internacionales otorgado por la Universidad Externado de Colombia, el 29 de marzo de 2012. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo.
- **Folio 4:** Certificado de terminación y aprobación de las materias de la Maestría en Gobierno y Políticas Públicas, expedida por la Universidad Externado de Colombia el día 30 de enero de 2014. Folio no tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, por cuanto no hace parte de lo exigido en la OPEC.
- **Folio 9:** Título Bachiller Académico otorgado por el Colegio Calasanz Femenino el día 02 de diciembre de 2006. Folio no tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo por cuanto el nivel de educación no está contemplado en la OPEC.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de Educación, por cuanto aportó el título requerido en el profesional en una de las áreas establecidas en la OPEC.

b. EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
11	DELICTE ASSESORES CONSULTORES	ASISTENTE	Feb 24 2014	
10	SILVIA CARREÑO ADMINISTRACION E INGENIERIA LTDA.	PROFESIONAL DE INTERVENTORA	01 10 2010	Dec 31 2013

- **Folio 10.** Certificación expedida por la empresa “SILVIA CARREÑO ADMINISTRACION E INGENIERIA LTDA.” En la que se indica que se desempeñó como Profesional Interventora para el desarrollo de planes y proyectos estatales, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013. Folio válido para el cumplimiento del requisito mínimo; no obstante, la experiencia se debe contar a partir de la fecha de obtención del Título Profesional, es decir, desde el 29 de marzo de 2012, motivo por el cual con ésta se acredita un total de 21 meses y 2 días de experiencia profesional relacionada.

Sobre el particular es conveniente aclarar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es una experiencia cualificada, es decir que no es suficiente acreditar experiencia relacionada, sino que se requiere además que la misma sea profesional, bajo este entendido es necesario remitirse al Acuerdo No. 524 de 2014 que en su artículo 17 señaló lo siguiente:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, lo cual en el presente caso no es posible determinar, toda vez que la aspirante no presentó certificado que dé cuenta de la fecha en que finalizó el pensum de la formación académica en Administración de Empresas, razón por la que debe contarse a partir de la obtención del título.

- **FOLIO 11:** Certificación expedida por DELOITTE en la que se indica que se desempeñó como asistente de la División de Auditoría de Gestión desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 04 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación). Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la certificación laboral no se especifica las funciones desempeñadas, las cuales son necesarias para determinar la similitud funcional con las descritas en la OPEC del empleo y a partir de ello concluir si se trata o no de experiencia profesional relacionada tal como se exige para el empleo al que se inscribió.

Así las cosas, la aspirante certificó un total de veintiún (21) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **no cumple el requisito mínimo de experiencia** exigida por la OPEC; que es de “veinticuatro meses de experiencia profesional relacionada”.

c. EQUIVALENCIA

Equivalencia:

Título Profesional en Gobierno, Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Filología, Derecho, Economía, Administración de Empresas, Finanzas
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo
Tarjeta profesional en los casos reglados por la Ley

Sobre el particular se debe indicar que para el caso de la señora **ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR**, **NO** procede la aplicación de equivalencias, toda vez que como puede observarse en la OPEC, la aspirante debía acreditar un Título de postgrado en la modalidad de especialización con el fin de compensar los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada para cumplir con el requisito mínimo; sin embargo, revisados los documentos aportados no se encontró uno en este sentido. Se debe aclarar, que la OPEC limitó la forma de acreditar el requisito, siendo clara y taxativa al definir el documento idóneo para aplicar la equivalencia, indicando para este caso que debe ser mediante TÍTULO, pues no basta una certificación de terminación de asignaturas para compensar dicha exigencia, máxime cuando existen otros requerimientos dependiendo de la institución en que se adelanta la formación académica, necesarios para acceder al título correspondiente, por ende no es admisible validar la certificación portada por la concursante.

Así las cosas, se concluye que la señora **ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.747.668, **NO ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, con el código 207876, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210001984 del 23 de mayo de 2016 tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto de la aspirante ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la aspirante **ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.747.668, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 207876 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante **ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
ALICIA DEL PILAR PINTO PALOMAR	1.020.747.668	CALLE 159 NO. 16B – 36 Bogotá D.C	aliciapintopalomar@hotmail.com 5

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: dps@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Paula Tatiana Arenas Gonzalez
Preparó: Tatiana Giraldo Correa